

INFORME JURÍDICO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO

1.- NECESIDAD DE INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

El presente informe se emite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, según el cual:

<<En todo caso, se emitirá por el servicio jurídico del Departamento que haya instruido el procedimiento un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan.>>

En consecuencia, se procede a emitir por esta Asesoría Jurídica, informe jurídico relativo al anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi.

2.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA

El anteproyecto de ley de turismo, se está tramitando a través de la aplicación informática “Tramitagune” desarrollada para la tramitación electrónica, conforme a las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010.

En la elaboración del texto que se informa se han observado las directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23.03.1993 y publicadas mediante Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico. Igualmente, se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Previamente a la emisión del presente informe y según lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, antes citada, la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad dictó la **Orden de iniciación** expresando el objeto y finalidad de la norma, así como, una vez redactado el anteproyecto, **Orden aprobando** el mismo y ordenando continuar con los trámites procedentes.

De las citadas órdenes, se deberá dar publicidad en el espacio compartido de conocimiento “**Legesarea**”, tal y como se establece en el acuerdo de Consejo de

Gobierno de 28 de diciembre de 2010-ratificado en el de 27.11.2012-, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En la elaboración de la citada disposición, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, por lo que el anteproyecto se someterá a los siguientes informes, trámites y actuaciones necesarios para su aprobación:

Elaboración de una Memoria Económica

Se incorporará al expediente junto a la Orden de iniciación, los estudios y consultas evacuados, así como la Memoria Económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración.

Elaboración de una Memoria Sucinta de todo el procedimiento

Con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, deberá por tanto reseñarse los antecedentes, trámites practicados, modificaciones realizadas en el proyecto para adecuarlas a las observaciones y sugerencias recibidas, justificando con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en los informes.

Elaboración de Informe de evaluación de impacto en función del género

Tras redactarse el texto del anteproyecto de ley, deberá redactarse el Informe de evaluación de impacto en función del género, antes de la aprobación previa del proyecto por la Consejera del Departamento y con carácter previo a que dé comienzo la fase de audiencia y de la de emisión de informes y dictámenes preceptivos, por venir así establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombre y en el punto 5 de las denominadas *“Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género...”*, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21.08.2102.

Emisión de Informe jurídico del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003.

Emisión de Informe de impacto en la empresa, llevando a cabo una evaluación del impacto de la disposición en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, conforme dispone el artículo 6 de la ley 16/2012, de 28 de junio, de emprendedores del País Vasco. Dicho precepto dispone que el informe será preceptivo en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, deberá remitirse, en todo caso al Parlamento con los proyectos de ley.

Trámite de Audiencia

Por tratarse de una disposición de carácter general que afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, será preceptivo el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. A tal efecto, se remitirá el texto del proyecto a las entidades representativas del sector turístico.

Período de Información Pública

Se someterá el texto a un período de información pública en el BOPV así como en la sede electrónica del Gobierno Vasco. Artículo 8.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Traslado del anteproyecto a los Departamentos del Gobierno Vasco afectados y a otras Administraciones Públicas que resulten afectados por la disposición.

Se dará participación y consulta en el procedimiento a los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de Cultura, Seguridad, Medio Ambiente y Política Territorial, transporte y a cuantos otros Departamentos del Gobierno Vasco considere el órgano promotor, puedan verse afectados por la disposición. Así mismo, se remitirá el texto a otras Administraciones que pudieran resultar afectadas directamente por la regulación prevista (Diputaciones Forales) así como a EUDEL.

Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer

Conforme con lo dispuesto en la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer para la igualdad de Mujeres y Hombres y previa realización del informe de evaluación de impacto en función del género.

Informe del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura

Según lo establecido en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

Informe del Consejo Económico y Social Vasco

Conforme dispone el artículo 3.1 a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, reguladora del citado órgano. La solicitud de dicho informe preceptivo se efectuará en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del proyecto de ley y en todo caso con anterioridad de la solicitud del informe de la Oficina de Control-Económico Normativo y del Dictamen a la Comisión Jurídica asesora de Euskadi.(artículo 3.2.)

Dictamen de la Autoridad Vasca de la Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dictaminará sobre los proyectos normativos que afecten a la competencia.

Informe de Landaberri, conforme dispone el artículo 10 de la Ley 10/1998, de 8 de abril, de desarrollo rural. Aunque el ámbito territorial de aplicación del proyecto no se circunscribe sólo al medio rural pero, por referirse a actividades económicas, afecta de manera importante al mismo así como a los objetivos de la política de desarrollo rural establecidos en la norma y en última instancia, por corresponder al propio órgano determinar la necesidad o no del informe, se considera prudente su remisión. <<Corresponderá a Landaberri evaluar el grado de afección de tales proyectos a efectos de determinar la necesidad de que sean sometidos a su informe.>>

Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA), conforme dispone el Decreto 188/2013, de 9 de abril.

Traslado a la Comisión Consultiva de Comercio del País Vasco

En la medida que se hace referencia en el anteproyecto a la venta ambulante en establecimientos turísticos, interesa el posicionamiento de la citada Comisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 d) del Decreto 177/1995, de 28 de febrero por el que se crea la Comisión Consultiva de Comercio en relación con lo dispuesto en el artículo 51 Ley 7/1994, de 27 de mayo.

Traslado del anteproyecto a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi

Conforme dispone el artículo 36 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, por afectar la materia que regula el proyecto a los intereses de los consumidores y usuarios.

Traslado del anteproyecto a Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo para la emisión del preceptivo informe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 9/2007 de 29 de junio, por la que se crea el citado instituto.

Traslado del proyecto al órgano consultivo del Gobierno Vasco en materia de turismo, esto es, la Mesa de Turismo de Euskadi regulada en el Decreto 5/2015, de 27 de enero, al objeto de que proceda al debate y análisis del proyecto, tal y como se dispone en el artículo 2 del mismo.

Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico

Se solicitará dicho informe en aplicación de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE (art. 25 y siguientes) y el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la CAE (art.41 y siguientes.).

Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Aprobación por el Consejo de Gobierno y por el Parlamento Vasco

Finalmente, se requerirá la aprobación del anteproyecto por el Consejo de Gobierno y tras su aprobación se remitirá al Parlamento Vasco para su debate y aprobación, en su caso, por el mismo.

No es necesario realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

3.- ANTECEDENTES

La regulación por parte de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la materia de turismo, venía siendo fragmentaria y escasa hasta la entrada en vigor de la Ley 6/1994 de 16 de marzo, de ordenación del turismo (B.O.P.V. de 14 de abril).

Con dicha ley, se reguló de manera unitaria la actividad turística y el sector turístico en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En la exposición de motivos de anteproyecto se señala que la ley 6/1994, de 16 de marzo, fue objeto de diversas modificaciones, la primera en virtud de la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, que afectó a diversas figuras alojativas, por un lado regulando nuevas figuras de alojamiento turístico como las casas rurales y los albergues turísticos, y por otro suprimiendo las viviendas turísticas vacacionales y el alojamiento en habitaciones de casas particulares.

La segunda, tuvo lugar para la transposición en el ámbito de la CAPV de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, transpuesta en el ámbito del Estado a través de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. La citada transposición se llevó a cabo a través de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

En la exposición de motivos del actual anteproyecto de ley se justifica la necesidad de una nueva ley, ante los constantes cambios que se están operando en este recurso de primer orden, como es la actividad turística. Tras señalar que han transcurrido más de veinte años desde la entrada en vigor de la actual ley sectorial, considerándose necesario llevar a cabo una nueva regulación de la misma.

4.- OBJETO DEL ANTEPROYECTO

El objeto del anteproyecto es, tal y como se desprende del artículo 1, la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

Al regular la actividad turística, vemos como tras disponer el artículo 19 del anteproyecto que el ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente, establece que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos que quiera establecerse en Euskadi, deberá, previamente presentar una declaración responsable, comunicación o bien obtener la oportuna habilitación.

Estas exigencias deben ponerse en relación con la libertad de empresa, reconocido en el artículo 38 CE y que asegura a los individuos una esfera de actuación libre de injerencias estatales.

4.1.-Libertad de empresa

El artículo 38 CE reconoce <<la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado>>

La libertad de empresa en última instancia, asegura a los individuos una esfera de actuación libre de injerencias estatales, garantizando la independencia de los ciudadanos en el ámbito económico. La libertad de empresa incluye cualquier actividad organizada que tenga por objeto o finalidad la oferta de productos o servicios en el mercado (STC 71/2008, de 26 de febrero relativa al derecho a iniciar y ejercer una actividad empresarial en libre competencia).

La regulación de la actividad turística tiene consecuencias en el ejercicio de esta actividad económica, que, como tal, debe regirse bajo el principio de la libertad de empresa y de libertad de establecimiento, todo ello, en el marco de una economía de mercado.

La regulación proyectada tiene una incidencia directa en el ejercicio del derecho que el artículo 38 CE establece, toda vez que, con anterioridad a la Directiva de Servicios, el ejercicio de esta actividad estaba condicionada a la autorización previa por la Administración turística, y hoy en día, a la presentación de una declaración responsable

ante la misma, en la que manifiestan, entre otras cuestiones, el cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la Administración.

4.2.- Reserva de Ley

La libertad de empresa como derecho fundamental exige que su ejercicio se regule en una ley, de acuerdo al principio de **reserva de ley** establecido en el artículo 53.1 CE. De acuerdo con este precepto, la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales está reservada a la ley.

El principio de reserva de Ley, viene por tanto formulado por el art. 53.1 CE, cuando dispone que *«sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades» reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución.*

Estando ubicada la libertad de empresa dentro de las normas del Capítulo II, Título I de la CE, el ejercicio de este derecho debe ser regulado por ley. El artículo 53CE dispone:

<<los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título, vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”.>>

El Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. 112/2006 de 5 de abril RTC 2006/112 señala que:

<< Sobre este principio ha tenido ocasión el Tribunal Constitucional de pronunciarse con cierta frecuencia, desde que en la STC 83/1984, de 24 de julio (RTC 1984, 83) , F. 4, dejara sentado que el mismo «entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho», siendo su significado último «el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes», suponiendo que toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, que limite y condicione su ejercicio, precisa una habilitación legal >>.

Hemos visto, como estas limitaciones a la libertad de empresa, requiere en primer lugar, una ley según establece el artículo 53.1CE, de modo que el reglamento está vedado, no pudiendo la Administración regularlo mediante una disposición reglamentaria. Todo ello, sin perjuicio de que una vez regulado en lo esencial por una ley sea posteriormente desarrollado por un reglamento.

Pero además de que se limite la libertad de empresa a través de una ley la limitación deberá estar fundamentada en fines constitucionalmente legítimos.

Entre estos fines legítimos que justificarían una limitación a la libertad de empresa, pueden citarse razones de orden público, de protección del medio ambiente y del

entorno urbano, de seguridad pública, de protección de las personas destinatarias de los servicios, y en especial de protección de las personas consumidoras o usuarias.

En particular, vemos como en el texto constitucional y también en las disposiciones comunitarias, se está dotando de especial protección a las personas consumidoras y usuarias. Así, el artículo 51 CE dispone que los << *Poderes Públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los intereses económicos de los mismos.*>> y en especial, establece que la ley que regule el comercio interior deberá ajustarse a tales prescripciones.

La protección de las personas consumidoras o usuarias, y entre ellas las usuarias turísticas, es uno de los fines legítimos que justificaría el establecimiento de una limitación a la libertad de empresa y que se traduciría en el establecimiento de requisitos para el ejercicio de la actividad propia de las empresas turísticas antes citadas.

Por consiguiente, la protección de las personas consumidoras, vendría a fundamentar la intervención y el establecimiento de requisitos a la actividad turística.

Citar, el Dictamen 26/2008 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi elaborado con ocasión de la tramitación del anteproyecto de ley de reforma de la ley de turismo, que dio lugar a la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, donde se pone de manifiesto la incidencia de la ordenación legal del turismo en las condiciones de ejercicio de una actividad económica y, con el principio/derecho de libertad de establecimiento o libertad de empresa en el marco de la economía de mercado que contempla el artículo 38 CE.

4.3.- Anteproyecto de Ley: Ampliación del elenco de actividades turísticas sujetas a ordenación. Pisos y viviendas particulares, Centrales de reserva y mediadores turísticos, guías de turismo...

Por limitación a la libertad de empresa debe considerarse en general, cualquier limitación que se imponga a la libre competencia. En este concepto cabe comprender cualquier regulación que someta el ejercicio de una actividad a la obtención de una autorización previa, concesión, licencia o permiso, también una declaración responsable o la inscripción en un registro, así como el establecimiento de requisitos o condiciones.

En la regulación turística vigente, se somete el ejercicio de determinadas actividades al cumplimiento de determinados requisitos que la Administración establece y verifica a posteriori, una vez presentada por el interesado la correspondiente declaración responsable. Es ésta la que le habilita para el ejercicio de la actividad.

No obstante, a partir de la entrada en vigor del actual anteproyecto de ley, se va a ampliar el elenco de actividades turísticas sujetas a requisitos (declaración responsable) y al cumplimiento de determinadas garantías (artículo 66 del borrador inicial). Las actividades económicas afectadas son las propias de las empresas denominadas centrales de reserva y la llevada a cabo por los denominados mediadores turísticos distintos de las agencias de viaje. También se incluyen en esta categoría la actividad de los guías de turismo, que precisarán de una habilitación por la Administración turística.

Además, los artículos 59 y 60 dan entrada en la ley a otras figuras turísticas; las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, sujetas también a declaración responsable y siendo de aplicación a éstas, la obligación de prestar la garantía correspondiente establecida con carácter general a todos los prestadores turísticos en el artículo 21.5 del anteproyecto.

5._ COMPETENCIA

5.1.- Distribución Competencial

Comunidad Autónoma del País Vasco: competencia exclusiva en materia de Turismo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10. 36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de "...turismo y deporte, ocio y esparcimiento."

Estado. Otros títulos competenciales.

Por otra parte, el artículo 149 de la Constitución no contiene ninguna reserva competencial en favor del Estado sobre turismo y la CAPV asumió competencias exclusivas sobre turismo (artículo 10. 36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

No obstante, el Estado en virtud de determinados títulos competenciales (art. 149.1 1^a, 10^a 13^a....) puede incidir en ámbitos en los que las Comunidades Autónoma tienen competencia exclusiva; a este respecto. El propio Tribunal Constitucional señaló (STC 125/1984 y STC 242/99) que la materia <<turismo>> puede tener dimensiones clasificables dentro de otros conceptos materiales y, por tanto, encajables en otros títulos competenciales esencialmente, comercio exterior (art. 149.1 10^a CE) y planificación económica (art. 149.1.13^a CE).

Sin embargo, una vez examinado el objeto del anteproyecto, en el que hacíamos referencia a la regulación contenida en el anteproyecto de ley, el objeto del mismo es

subsumible en la competencia de *ordenación turística*. Siendo competencia exclusiva de la CAPV la ordenación turística en su ámbito territorial habrá que concluir que el Estado no tiene en esta materia título competencial que le habilite para regular.

A este respecto recordar que el artículo 148.1.18 CE dispone que: “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 18º Promoción y ordenación del *turismo* en su ámbito territorial.” Por tanto, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

En definitiva, el contenido del anteproyecto de ley que se informa, versa sobre materias sobre las cuales la CAPV ostenta competencia exclusiva (ordenación de la actividad turística, inspección, adopción de medidas de fomento y promoción de la oferta turística, sustanciación de reclamaciones e imposición de sanciones, aprobación de los Planes territoriales Sectoriales y los Estratégicos Comarcales de Ordenación de los recursos turísticos) y respetando el contenido básico de las disposiciones estatales cuyo título competencial se encuentra en el artículo 149.1.13^aCE, y de las demás disposiciones del Estado de aplicación general por estar amparadas en otros títulos competenciales como los que constituyen legislación civil y mercantil(149.1. 6^a y 8^aCE.), o para regular el derecho mercantil de la competencia (149.1. 6^a CE) o que se funden en lo dispuesto en el artículo 149.1.1^a y 18^aCE sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

5.2 Municipios y Territorios Históricos

Competencias en la LRBRL

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, incluye entre las entidades locales territoriales al Municipio, la Provincia, y la Isla gozando según el artículo 137 CE *de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*. Sin embargo, y a diferencia de lo que sucede con las Comunidades Autónomas, el texto constitucional no hace una relación de competencias que pueden asumir los entes locales, similar a la contenida en el artículo 148 CE para las Comunidades Autónomas, sino que sus competencias son concretadas mediante leyes estatales y autonómicas.

La delimitación de la competencia para su determinación entre Estado y Comunidades Autónomas viene siendo fijada por el Tribunal Constitucional. Así, en la STC 214/1989, de 21 de diciembre- este tribunal tiene señalado, que la determinación del modelo competencial de los entes locales corresponde al Estado, siendo el legislador estatal el que establece y garantiza los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, sin descender a la fijación detallada de

las mismas, siendo esta labor ulterior deferida al legislador autonómico cuando sea competente por razón de la materia.

El legislador estatal encuentra cobertura legal para esta intervención en el artículo 149.1. 18 “Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”, expresión que engloba a las Administraciones Locales- La LRBRL precisamente, participa de esta naturaleza, como viene declarando el TC en la sentencia arriba indicada, fundamentado el Estado su intervención en el citado título competencial.

La LRBRL tiene un carácter básico que debe permitir un ulterior desarrollo autonómico por aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de régimen local.

En la LRBRL se atribuyen competencias a las entidades locales en diferentes preceptos, distinguiendo, tras la modificación llevada a cabo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, entre atribución de las siguientes competencias:

- A.- Propias
 - B.- Por delegación e
 - C.- Impropias
- A.- Competencias propias

La atribución a los entes locales territoriales de las denominadas competencias “propias” viene establecida en los artículos 7.2 y 25 de la LRBRL. La relación de competencias que el artículo 25 atribuye a los municipios como “propias” y que deberá ejercer “en todo caso”, debe sin embargo venir posteriormente reconocida y delimitada por Ley. Esta ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produzca una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

La Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LRBRL), atribuye expresamente competencias en materia de turismo a los municipios. Así vemos como el artículo 25.2 relativo a las competencias de los municipios, establece:

“ 2. El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local”

Con la modificación de la LRBRL llevada a cabo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se ha delimitado o “acotado” la competencia de los municipios en el área de turismo, ya que, hasta la fecha, si bien se circunscribía a la promoción e información turística, el tenor literal de la ley era una referencia genérica a la materia turismo: “*Actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo (m)*”

B.- Competencias por Delegación

Los artículos 7.3 y 27 de la LRBRL disponen que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias. La LRBRL prevé expresamente la posibilidad de que la gestión turística pueda delegarse en los municipios, dispone el artículo 27.3 <<.. *El Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:... j) la de promoción y gestión turística.*>>

C.- Competencias impropias

Con la modificación llevada a cabo en la LRBRL, se trata de fijar con precisión las competencias propias, para ello se prevé un listado y una reserva de ley que las delimita. Parece que este mismo propósito mueve el dejar sin contenido el artículo 28 en cuya virtud se permitía a las entidades locales, llevar a cabo actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas.

Frente a lo expuesto, vemos como por otra parte, se habilita un mecanismo para el ejercicio de competencias distintas de las propias y las atribuidas por delegación en el artículo 7.4, que la doctrina viene denominando como competencias “improperias”. No obstante, el ejercicio de estas competencias impropias, deberá realizarse en los términos previstos en la legislación estatal o autonómica y sólo cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y no se incurra en ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración.

El artículo 7.4 de la LRBRL condiciona el ejercicio por los municipios de estas competencias a que se solicite por el mismo, informes ante la Administración competente por razón de la materia sobre la inexistencia de duplicidades y ante la que ostente la tutela financiera, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la propuesta

A este respecto citar la Circular de 11 de marzo de 2014, de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, referente al sistema de ordenación de las competencias municipales y al régimen foral vasco, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Se dispone en esta circular que tal y como se deduce del tenor literal del artículo 7.4 “*in fine*” de la LRBRL, este procedimiento se empleará sólo para las nuevas competencias que los municipios deseen ejercer con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Es decir que si se viniera ejerciendo una competencia en virtud del derogado art. 28 LRBRL, los municipios podrán seguir prestando los servicios o desarrollando las actividades que venían haciendo, siempre que cuenten con financiación y no incurran en ejecución simultánea del mismo servicio.

Territorios Históricos

Dentro de la CAPV, la delimitación de las competencias de los distintos entes territoriales que la conforman, viene establecida en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH)

Además de la delimitación de competencias contenida en la LTH, el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco, contiene una atribución específica de competencias a los Órganos Forales. En el artículo 37 del mismo se contienen competencias exclusivas que <<en todo caso>> ostentan los Órganos Forales, dándoles así, una especial protección, dado el rango de Ley Orgánica que tiene el Estatuto. Hay que resaltar que, por lo que aquí nos interesa, señalar que la materia de turismo no se encuentra en el elenco de competencias exclusivas atribuidas estatutariamente a los Órganos Forales.

Por lo que respecta a la Ley 27/1983, de 25 de noviembre (LTH), hay que tener en cuenta lo siguiente:

1º No hay en la LTH una referencia expresa al título competencial turismo. No hay una atribución directa de la misma a los Órganos Forales; ni entre las que atribuye a dichos órganos competencia exclusiva, ni de desarrollo y ejecución ni de mera ejecución.

2º Competencia residual de las Instituciones Comunes de la CAPV en todo lo que, correspondiendo a la CAPV no venga atribuido a los Órganos Forales:

El artículo 6º de la LTH, atribuye a la competencia de las Instituciones Comunes de la CAPV, la legislación y ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la CAPV según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan bien en dicho Estatuto, bien en la LTH o bien en otras Leyes posteriores a los Órganos Forales de los Territorios Históricos.

A este respecto, cabe señalar que la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, ya se ha pronunciado al respecto, afirmando la competencia de la Administración General de la CAPV en el DICTAMEN Nº 26/2008, con ocasión de la Consulta 189/2007 relativa al entonces anteproyecto de ley de modificación de la ley de ordenación de turismo.

Posteriormente, vuelve a reafirmar la citada competencia en el Dictamen 14/2011, con ocasión de la Consulta nº 261/2010 relativa al anteproyecto de ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

En los referidos Dictámenes, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, señala:

<<En orden al examen de distribución interna de competencias dentro de la CAPV, se comprueba que ni el artículo 37 del EAPV ni la Ley 27/1983, de 25 de noviembre (LTH),

mencionan la materia turismo, por lo que de acuerdo con el artículo 6.2 de la LTH, las Instituciones Comunes son competentes para abordar la regulación proyectada>>

5.3.- Competencia para la tramitación del anteproyecto de ley

De conformidad con el artículo 18 a) de la Ley 7/1981 de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Gobierno aprobar los Proyectos de Ley para su remisión al Parlamento.

Asimismo, de conformidad con el artículo 26.8 de la Ley 7/1981 de 30 de junio, corresponde a los Consejeros proponer para su aprobación por el Gobierno Proyectos de ley en materias propias de su competencia.

El Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos establece que corresponde al Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad las funciones correspondientes al área de Turismo.

Finalmente, señalar que el artículo 3.1 del Decreto 190/2013, de 9 de abril, establece que corresponde a la Consejera del Departamento de Desarrollo económico y Competitividad, el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 26.8 de la Ley 7/1981 de 30 de junio, de Gobierno.

6.- CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

Distribución del anteproyecto

El anteproyecto tiene un total de 110 artículos distribuidos en 7 títulos, dedicados a las siguientes materias: Título I Disposiciones Generales, Título II La Administración Turística, Título III los recursos turísticos, Título IV las Personas usuarias turísticas, Título V la actividad turística, Título VI Empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico y el Título VII relativo a la disciplina turística. Finalmente, el texto cuenta con 8 disposiciones adicionales, 2 transitorias y 3 finales.

6.1.- TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Se establece el objeto, ámbito y fines de la ley, incluyendo las definiciones de lo que a efectos de la misma debe entenderse por turismo, actividad turística, sector turístico y demás elementos que identifican el sector.

6.2.- TÍTULO II LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Se establecen los principios rectores de la política turística, la distribución competencial en materia de turismo y los órganos consultivos o de asesoramiento

Respecto a la distribución competencial, me remito a lo señalado con anterioridad en el presente informe.

Órganos consultivos

El artículo 6 del anteproyecto regula como órganos consultivos o de asesoramiento la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

Respecto a la Mesa de Turismo de Euskadi, este órgano está ya regulado por el Decreto 5/2015, de 27 de enero, que deroga el Decreto 80/1992, de 31 de marzo, en el que se creaba el Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco.

En la vigente, Ley 6/1994, de ordenación de turismo, no está prevista la regulación de ningún órgano consultivo. Con su inclusión en el anteproyecto de ley, viene a elevarse el rango de la norma reguladora, produciéndose lo que la doctrina denomina una congelación de rango. De este modo, la materia, hasta ahora regulada por reglamento, pasa a estar regulada por una ley, exigiéndose a partir de su aprobación una norma de rango de ley para su modificación. Todo ello sin perjuicio de la facultad de su desarrollo vía reglamento.

En la redacción del anteproyecto de ley, tras hacer una mención concisa a sus funciones, hay una remisión al reglamento para determinar las mismas así como para determinar su composición y funcionamiento.

6.3.- TÍTULO III LOS RECURSOS TURÍSTICOS

Este título, salvo la introducción en el artículo 9, ya anunciado en la exposición de motivos, de las disposiciones relativas a la preservación y respeto medioambiental, no hacen sino reproducir los preceptos, hoy vigentes, contenidos en la Ley 6/1994, de 16 de marzo de ordenación del turismo. (Arts., 48 al 52)

6.4.- TÍTULO IV LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Se ocupa este título del régimen de los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, reafirmando el carácter público de los establecimientos turísticos y con una breve remisión a sistema arbitral de consumo.

A este respecto, señalar, que sigue en vigor el Decreto 317/1996, de 24 de diciembre, por el que se regulan los derechos y obligaciones del usuario turístico, en la medida en

que sea compatible con las disposiciones de la ley, debiéndose interpretar este reglamento, siempre de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley.

Lo dispuesto en el proyecto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de las personas consumidoras y usuarias, y el Decreto 142/2014, de 1 de julio por el que se regulan las Hojas de reclamaciones y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias.

6.5.- TÍTULO V LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

6.5.1 Libertad de establecimiento

Se inicia este título proclamando el principio de libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística, para posteriormente, sujetar su ejercicio a determinados requisitos; declaración responsable, comunicación o la obtención de la habilitación oportuna, en los términos reglamentariamente establecidos.

6.5.2 Declaración responsable, habilitación, comunicación

El establecimiento de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad turística en sustitución del régimen de autorización previa de la Administración, viene aplicándose en el ámbito turístico desde la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, por la que se modificó, entre otras, la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, contiene una serie de disposiciones tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre prestación de los servicios (artículo 1.1 objeto).

En el Considerando nº 33 de la Directiva 2006/123/CE, se incluyen expresamente en el concepto de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la misma, los prestados por agencias de viajes y demás *relacionados con el turismo*.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio incorporó parcialmente al derecho estatal la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Para la transposición de la Directiva de Servicios las distintas Administraciones Públicas llevaron a cabo modificaciones legislativas, cada una en el ámbito de sus

respectivas competencias. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de su competencia exclusiva en materia de turismo (artículo 10.36 EAPV), llevó a cabo esta transposición, a través de la Ley 7/2012, de 23 de abril, antes citada, donde se modificaban, además otras disposiciones, con el mismo objeto.

Actualmente, se pretende derogar la vigente Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo, por los motivos explicitados en la exposición de motivos del anteproyecto, pero manteniendo el régimen de declaración responsable. Me remito a lo ya señalado en este informe sobre el principio de libertad de empresa, reserva de ley y fundamentación de las limitaciones establecidas.

Por ello, el artículo 19 del borrador proclama el principio de libertad de establecimiento y el libre ejercicio de la actividad turística. Sin perjuicio de la libertad de establecimiento proclamada, se establece en el propio artículo 19, la obligación de presentar con carácter previo una declaración responsable, una comunicación o la necesidad de obtener una habilitación para el ejercicio de la actividad turística. Posteriormente, se especifica el alcance de estas obligaciones, por separado, distinguiendo entre diversos destinatarios.

El artículo 21 del texto impone con carácter general para las empresas turísticas que vayan a iniciar la actividad turística en el ámbito territorial de Euskadi, la presentación previa de una declaración responsable, en la que básicamente manifiesta que cumple las condiciones legal y reglamentariamente establecidas en la CAPV.

Respecto a las empresas turísticas y profesiones turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la UE y Estados Asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quieran ejercer en Euskadi una actividad turística, se establece para ellas la obligación de comunicarlo a la Administración turística de Euskadi, si bien a los solos efectos de su inscripción registral. No obstante, precisarán declaración responsable cuando se trate de requisitos vinculados a un establecimiento físico.

De conformidad a lo establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y en el artículo 12.2 de la 2 Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el ejercicio de la actividad en ningún caso se les puede restringir mediante la obligación de inscripción, por eso debe matizarse tal y como se dice, que la comunicación sería a los solos efectos de la inscripción, sin que se deduzca que es requisito previo, la comunicación.

6.5.3 Prestación de garantías por los prestadores de servicios turísticos

El párrafo 5 del artículo 21 del anteproyecto impone a los prestadores de servicios a contratar algún tipo de garantía cuando exista un riesgo directo y concreto para la salud

seguridad física o financiera del destinatario o tercero en la forma que reglamentariamente se determine.

La Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios, en transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior,-Directiva de Servicios-, establece en el artículo 21 que sólo se podrán exigir a los prestadores de servicios seguros y garantías de responsabilidad civil profesional en norma con rango de ley en aquellos casos en que los servicios *que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.*

De conformidad a dicho texto legal en el anteproyecto de ley se establece como fundamento para la exigencia de este tipo de garantías la existencia de alguno de estos riesgos, dejando al reglamento la regulación específica en los supuestos en que concurra alguno de los citados riesgos.

6.5.4 Registro de empresas y actividades turísticas

A diferencia de la ley vigente que contempla únicamente la inscripción de oficio, se vuelve al sistema de inscripción de oficio y potestativa, la primera, tras la presentación de declaración responsable para las empresas turísticas, sus establecimientos y para las profesiones turísticas y la inscripción potestativa para las empresas o actividades que realizan actividades de interés turístico (restauración, turismo activo, empresas de servicios de congresos, convenciones...) reguladas en el Título VI del anteproyecto (arts. 73 y 74).

6.5.5. Empresas turísticas y clasificación (de alojamiento y de mediación)

Las empresas turísticas son definidas en el artículo 2 del anteproyecto como las personas físicas o jurídicas que en nombre propio realizan una actividad consistente en la prestación de algún servicio turístico o la explotación de algún establecimiento de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro.

Posteriormente se regulan en el Título V, artículos 30 y siguientes la clasificación de las empresas turísticas -en empresas de alojamiento y de mediación-, los derechos y deberes de las mismas, la obligación de información, sobrecontratación y el principio de unidad de explotación.

6.5.5.1 Empresas turísticas de alojamiento: Empresas o establecimientos de alojamiento y viviendas y habitaciones para uso turístico.

Dentro de las empresas turísticas de alojamiento, el anteproyecto las clasifica en el artículo 37, en tres clases: a) empresas o establecimientos de alojamiento, b) viviendas para uso turístico y c) habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

Distribuye el capítulo en 8 secciones, dedicando las Secciones 1^a a 7^a artículos 37 al 53 a dar el concepto de empresas o establecimientos de alojamiento, para posteriormente en secciones diferentes ir regulando éstas (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos; campings, establecimientos de turismo rural; albergues; otros tipos.)

Finalmente, y dentro de las empresas turísticas de alojamiento en la sección 8^a, artículos 54 y 55 del anteproyecto, se regulan las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Régimen de dispensas

En la sección 1^a dedicada a las disposiciones generales comunes a las empresas o establecimientos turísticos, el artículo 42 regula el régimen de dispensas.

El artículo 42 del borrador, es fiel reproducción del artículo 28 ter de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo, introducido por la modificación llevada a cabo por la Ley 7/2012, de 23 de abril, cuando, al sustituir el régimen de autorización por el de declaración responsable, se hizo necesario prever expresamente que las dispensas deben obtenerse previamente a la presentación de la declaración responsable.

Existe un criterio jurisprudencial tendente a limitar la facultad de dispensa por parte de la Administración, exigiendo que ésta fuera siempre “razonable” para evitar que se hiciera un uso arbitrario de la norma que regula las dispensas, como podía suceder al exigir un grado de cumplimiento muy por debajo de los mínimos exigidos en las normas reguladoras. Los tribunales vienen pronunciándose en este sentido, así ya la STS de 30 de junio de 1972, donde el Tribunal Supremo señalaba:

“es preciso hacer una prudente utilización de la facultad discrecional que el ordenamiento otorga a la Administración, ya que el interés público que la Administración está obligada a servir impide que la dispensa en estos supuestos llegue literalmente a la supresión de los requisitos habilitantes.” (STS 30-06-1972).”

Sin duda, sería positivo que se objetivaran y enunciaran tanto los requisitos dispensables como también los factores compensatorios a los que se refiere el texto legal. Sin embargo, esta no sería tarea a realizar en una ley sino en su desarrollo reglamentario.

Tal objetivación se ha producido con la modificación del Decreto 102/2001, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, llevada a cabo por el Decreto 6/2015, de 27 de enero, y en el que precisamente se ha llevado a cabo una modificación en el régimen de dispensas. Se establece, por un lado, los factores o criterios compensatorios, y por otro, los requisitos dispensables a determinados establecimientos, viniendo así, a objetivar la actuación de la Administración Turística, estando de este modo, y en lo que a los alojamientos hoteleros se refiere, su actividad, más reglada.

6.5.5.2 Empresas o establecimientos de alojamiento

Las empresas o establecimiento de alojamiento se definen en el artículo 38 como los que de forma habitual y profesional ofrecen mediante precio alojamiento temporal sin que constituya cambio de residencia. Se excluyen expresamente aquellas actividades de alojamiento que la ley describe como aquéllas que persigan fines institucionales sociales o de otro tipo y las desarrolladas en el marco de programa de la Administración dirigidos a colectivos determinados.

Hoteles, apartamentos turísticos, campings

El régimen de los Hoteles y Pensiones, de los apartamentos turísticos, campings, y establecimientos de turismo rural es, en términos generales similar al contenido en la vigente Ley 6/1994, de 16 de marzo de ordenación de turismo y que ha sido desarrollada en esta materia por diversas disposiciones. Recientemente se han publicado las siguientes disposiciones que deberán adecuarse a lo previsto en el nuevo texto legal:

- .- Decreto 198/2012, de 16 de abril por el que se regulan los apartamentos turísticos
- .- Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural.
- .- Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- .- Decreto 201/2013, de 16 de abril, de modificación del decreto por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros.
- .- Decreto 6/2015, de 27 de enero, de segunda modificación del Decreto por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros y de tercera modificación del Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.

Hoteles

El texto que se informa da un concepto y clasificación similar al vigente, clasificando los mismos en dos grupos; grupo hoteles y grupo pensiones y el primero en la modalidad de hoteles y hoteles-apartamento. Se establece expresamente la obligatoriedad de la adscripción al grupo y modalidad que corresponda. Se deja al desarrollo reglamentario su clasificación en categorías, así como los hoteles especializados.

Apartamentos turísticos

Se definen en la ley de modo similar a la definición de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación de turismo, si bien establece la forma de explotación en las modalidades de bloque o conjunto previstas en el actual reglamento.

Se recoge igualmente el principio de unidad de explotación que tiene especial trascendencia en esta actividad en la que es frecuente que la propiedad o la titularidad sobre los inmuebles sea distinta de la persona que se dedica a la comercialización y a la gestión de los apartamentos turísticos. Por ello, la Administración turística debe exigir a la empresa explotadora que acredite la disponibilidad de los inmuebles destinados al uso turístico. A este respecto, citar el acertado párrafo 5 del artículo 45 del anteproyecto en la que se consigna la obligación de la entidad explotadora de acreditar mediante certificación registral la afectación de los distintos elementos al uso turístico de apartamentos turísticos y la cesión para su uso turístico. Por otra parte la existencia de una constatación en el registro de la propiedad del destino turístico del inmueble, garantizará la posibilidad del conocimiento del mismo por los posibles adquirentes del inmueble o al menos gozará de la publicidad que ofrece el registro de la propiedad.

Agroturismos

Actualmente, ni la Ley 6/1994, de 16 de marzo, ni el Decreto 199/2013, de 16 de abril, clasifican los agroturismos en categorías, en el anteproyecto sí está previsto para los agroturismos su clasificación en categorías en los términos que reglamentariamente se establezca.

Volviendo a la redacción originaria, se establece una obligación de residencia en la explotación. Con la figura del agroturismo, se pretende ampliar el nivel de rentas de los agricultores, potenciar el medio rural, tendiendo en definitiva a la protección del territorio. Ello justificaría el requisito de residencia, intrínseco a la actividad turística en que consiste el agroturismo, y que no es contrario a lo dispuesto sobre requisitos prohibidos en el artículo 14 1) b) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

El requisito prohibido previsto en el artículo 14 de la Directiva de Servicios, y consistente en exigir la residencia "en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión", tal y como consta en la Directiva de Servicios, como condición de acceso a la actividad, debe entenderse siempre que ello implique una discriminación de un nacional de un Estado miembro respecto a los nacionales del Estado donde se ubica el establecimiento y esta situación no se da; los nacionales de otros Estados miembros, pueden igualmente explotar un establecimiento de agroturismo en Euskadi y llevar a cabo la actividad turística complementando así, los ingresos obtenidos por la explotación agraria. El requisito que se exige a toda persona, independientemente de su nacionalidad, es que sea titular o cotitular de una explotación agropecuaria.

La residencia, incluso el empadronamiento, son requisitos admitidos en la legislación autonómica cuando regulan los alojamientos en el medio rural. Podemos citar, a modo de ejemplo las siguientes:

a) .- Las viviendas de turismo rural de Aragón, el artículo 3 del Decreto 69/1997, de 29 de mayo, relativo a la titularidad dispone:

<<podrán ejercer la actividad de hospedaje en la modalidad de Vivienda de turismo rural las personas físicas que residan de hecho y de derecho en el municipio donde se halle ubicada la edificación objeto de la solicitud...>>.

b).- También los establecimientos de turismo rural de Galicia exigen este requisito, en los artículos 7, 8 y 55 del Decreto 191/2004, de 29 de julio, establecen:

<<Los establecimientos de turismo rural adoptarán la modalidad de alojamiento compartido cuando el titular del establecimiento y los familiares que convivan con él compartan el uso de su propia vivienda con una zona dedicada a huéspedes... Si la titularidad correspondiese a una persona jurídica, deberá residir en la vivienda...artículo 7.1 y 7.3).

<<Los establecimientos de turismo rural adoptarán la modalidad de alojamiento no compartido El encargado deberá residir en el mismo municipio o limítrofe donde se ubique el establecimiento. (artículo 8)

<< deberán aportar certificado municipal de empadronamiento acreditativo de la residencia habitual para todos los establecimientos clasificados en la modalidad de alojamiento compartido>> (artículo 55)

c) También citar la legislación catalana, primero en el Decreto 183/2010, de 28 de diciembre, de establecimientos de alojamiento turístico y actualmente en el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, que regula los Establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico.

En la normativa catalana, destacar la Ley 13/2002 de Turismo de Cataluña, que establece el requisito de residencia para determinadas categorías. El artículo 50 clasifica los establecimientos de turismo rural en dos grupos; casas de payés y alojamientos rurales y dentro de estos, en categorías o modalidades en atención a características varias, entre las que se encuentra expresamente << *la obligación de la persona titular de residir en la misma explotación agraria o a la comarca,...>> artículo.50.3*

La adecuación al derecho comunitario de tal requisito lo puso de manifiesto la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Cataluña, en el DICTAMEN: 350/10, de 28 de octubre, con ocasión del entonces Proyecto de Decreto de establecimientos de alojamiento turístico y que posteriormente fue aprobado como Decreto 183/2010, de 23 de noviembre.

En este decreto se exige como requisitos la residencia y el empadronamiento, sosteniéndose en el Dictamen que estos requisitos no son discriminatorios, ya que son unas condiciones que afectan por igual a todos los nacionales de los Estados miembros.

Por otra parte, se argumenta que también sirve de apoyo a los criterios introducidos en el decreto, la política tradicional europea, destinada a proteger el medio rural, también, por su importante repercusión en la protección del territorio y el servicio de ruralidad que implica la existencia de estas instalaciones.

La Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Cataluña en el Dictamen 350/10, de 28 de diciembre, sostiene que la exigencia de residencia y el empadronamiento prevista en el proyecto de reglamento tiene su fundamento legal en el artículo 50.3 de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña, ley que fue adaptada a la Directiva 2006/123/CE a través del Decreto Legislativo 3/2010, sin introducir ninguna modificación en el artículo 50.3.

El artículo 50 de la ley sectorial catalana, tal y como hemos visto, introdujo << *la obligación de la persona titular de residir en la misma explotación agraria o a la comarca,...>> como uno de los criterios para clasificar a los establecimientos de alojamiento.*

Finalmente, señalar que el Decreto 183/2010, de 23 de noviembre, fue derogado por el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, que regula los Establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico. Esta nueva disposición mantiene los requisitos, fundamentados en la ley habilitante,- artículo 50.3 de la Ley 13/2002 de Turismo de Cataluña- que como se señala en el Dictamen, mantiene la redacción en este punto después de la transposición a la normativa catalana de la Directiva de Servicios.

Así vemos el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, los siguientes preceptos:

<< Artículo 55. Modalidades de casas de payés

2. En el caso de masía o de casa de pueblo compartida, la persona **titular debe estar empadronada y residir efectivamente en el establecimiento**. En el caso de masovería y casa de pueblo independiente, la persona **titular debe estar empadronada y residir efectivamente o bien en la misma comarca o bien en los municipios limítrofes de la comarca.**>>

<<Artículo 56. Alojamientos rurales

Los alojamientos rurales son aquellos establecimientos en los que la persona titular no está obligada a obtener rentas de actividades agrarias, ganaderas o forestales, pero **debe residir efectivamente en la misma comarca**>>

<<57.2 Modalidades de alojamientos rurales

2. *En el caso de masía o de casa de pueblo compartida, la persona titular debe estar empadronada y residir efectivamente en el establecimiento. En el caso de masovería o casa de pueblo independiente, la persona titular debe estar empadronada y residir efectivamente o bien en la misma comarca o bien en los municipios limítrofes de la comarca.*>>

Finalmente, reproducimos la parte expositiva del Decreto 183/2010, de 28 de diciembre, que se comparte plenamente, junto con lo señalado al respecto en el Dictamen antes citado, para justificar la exigencia de residencia en la explotación agraria.

<< *La modalidad de establecimiento de turismo rural está íntimamente vinculada, pues, a su explotación por personas sobre las que puedan concurrir las condiciones necesarias para lograr los propios objetivos y la finalidad del decreto, es decir, aquellas personas que residen, de forma efectiva, en el medio rural. El empadronamiento, en este sentido, es prueba fehaciente que este requisito de «fijación» en el territorio queda atendido.* >>

<< *Aun cuando una primera aproximación al artículo 14.1.b) de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior puede alertar en torno a una supuesta infracción de normativa comunitaria, una atención de los objetivos finalistas que persigue este precepto en el marco de la propia Directiva y, sobre todo, con el propio Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, concretamente su artículo 49, fundamenta su validez.*

Este artículo 49 dispone que la libertad de establecimiento comprende el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio en las condiciones establecidas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, estando prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro, basadas en la condición de nacionalidad. Así, el requisito prohibido de residencia «en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los

órganos de gestión y supervisión» como condición de acceso a la actividad se ha de entender en tanto en cuanto suponga una discriminación de unos nacionales de un Estado miembro respecto los nacionales de Estado miembro. En nuestro supuesto, la discriminación positiva, por las razones legítimas expuestas, se da ya entre nacionales de un mismo Estado miembro. Los artículos 61 y 63 del presente decreto no suponen, en consecuencia, una restricción de acceso a la actividad a ningún nacional de otro Estado miembro, dado que estos pueden fijar la residencia y empadronarse en territorio catalán, de forma que acrediten esta condición concreta y dispongan de habilitación debida para explotar un establecimiento de turismo rural.>>

Albergues

Se definen los mismos como establecimientos en los que concurren las características propias de los establecimientos turísticos; apertura al público en general, habitualidad y profesionalidad a cambio de precio. Actualmente están regulados en el Decreto 200/2013, de 9 de julio, de ordenación de los albergues turísticos.

La definición coincide con la redacción de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo. En la redacción original de la regulación de los albergues, se incluía en su definición la práctica de actividades relacionadas con el entorno (artículo 28 bis introducido por la Ley 16/2008, de 23 de diciembre), posteriormente por la ley 7/2012m de 23 de abril se eliminó de la notas propias de los albergues la prestación de estas actividades relacionadas con el entorno. En el anteproyecto se prevé ahora que podrán ofrecerse estas actividades de ocio, educativas o de contacto con la naturaleza o deportivas, pero por tanto, con un carácter potestativo.

6.5.5.3 Viviendas y Habitaciones para uso turístico

Finalmente, y dentro de las empresas turísticas de alojamiento en la sección 8^a, artículos 54 y 55 del anteproyecto, se regulan las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

- Antecedentes

La Ley 6/1994, de 16 de marzo, reguló en el Título II, capítulo II y dentro de las empresas de alojamiento turístico las viviendas turísticas vacacionales (artículo 27) y el alojamiento en habitaciones de casas particulares (artículo 28). En su exposición de motivos se señalaba que su ubicación sistemática era discutible, toda vez que no se trata propiamente de empresas turísticas, sin embargo se añade- su naturaleza innegable de alojamiento turístico, hace conveniente incluirlas junto a las otras modalidades.

Con la modificación de la ley de turismo, llevada a cabo por la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, aduciendo en la exposición de motivos, su escasa aportación al desarrollo económico de Euskadi y su falta de alienación con el modelo de desarrollo económico,

estas figuras desaparecieron de la regulación turística, estableciéndose un régimen transitorio de adaptación de los establecimientos existentes a otras modalidades de alojamiento turístico.

Posteriormente, la reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos llevada a cabo por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, excluye del ámbito de aplicación de dicha ley:

«e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.»(Letra e) al artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos)

En la exposición de motivos de la ley se fundamenta en los siguientes términos:

<< Por último, en los últimos años se viene produciendo un aumento cada vez más significativo del uso del alojamiento privado para el turismo, que podría estar dando cobertura a situaciones de intrusismo y competencia desleal, que van en contra de la calidad de los destinos turísticos; de ahí que la reforma de la Ley propuesta los excluya específicamente para que queden regulados por la normativa sectorial específica o, en su defecto, se les aplique el régimen de los arrendamientos de temporada, que no sufre modificación.>>

Por consiguiente, diversas Comunidades Autónomas con competencia en materia de turismo han comenzado a regular en el ámbito turístico esta actividad. Es por tanto la normativa turística la que viene a regular estas actividades excluyéndose del ámbito de aplicación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos (LAU).

Regulación en la CAPV

Por consiguiente, la CAPV retoma de nuevo la regulación inicialmente prevista en la Ley 6/1994, de 16 de marzo, aunque con ciertas diferencias (así el alojamiento en casas particulares sólo se admitía en municipios o situaciones en los que la oferta hotelera fuera notoriamente insuficiente).

En la exposición de motivos del anteproyecto de ley, tras reconocer su naturaleza innegable de alojamiento turístico se señala que resulta conveniente incluirlas en el Título V relativo a la actividad turística.

Con la regulación sectorial de esta actividad se pretende, por un lado, regularizar la misma, evitando situaciones de intrusismo y competencia desleal y por otro, garantizar unos mínimos de infraestructura que redunden en beneficio de las personas consumidoras.

El anteproyecto regula no sólo el uso de las viviendas cedidas en su conjunto, tal y como establece la LAU sino también el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares. Para ello dedica dos preceptos, el artículo 58 relativo a las viviendas y el artículo 59 para las habitaciones.

En el párrafo 2 del artículo 29 del anteproyecto, se califica de oferta y actividad ilegal la publicidad y comercialización de estancias turísticas en viviendas realizada de modo clandestino al margen de las prescripciones contenidas en la ley.

Requisitos

En ambos supuestos el alojamiento se ofrece o comercializa por motivos turísticos o vacacionales cediéndolo temporalmente bien directamente o a través de canales de oferta turística a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica. En el supuesto de alojamiento en habitaciones, es requisito la residencia efectiva del titular de la vivienda para poder ofrecer el alojamiento en habitaciones, sin que lógicamente, si se le exige su residencia efectiva- el mismo titular pueda ofertar habitaciones en más de una vivienda

A diferencia del régimen contenido en la redacción originaria de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, donde el ejercicio de esta actividad se supeditaba únicamente a una mera notificación a la Administración turística de la dedicación al tráfico turístico, ahora se somete la actividad al cumplimiento de requisitos, algunos explicitados en la ley, otros, la mayoría, pendientes del desarrollo reglamentario, requisitos que en la declaración responsable que están obligados a presentar, deberá manifestar que cumplen y que posteriormente la actividad inspectora se encargará de verificar.

Se deja al desarrollo reglamentario la capacidad máxima, los requisitos específicos, las categorías en que puedan clasificarse y el régimen de funcionamiento. También se prevé un régimen de dispensas por razones de estructura.

6.5.5.4 Empresas Turísticas de Mediación

El artículo 30 del anteproyecto clasifica las empresas turísticas en empresas turísticas de alojamiento y empresas turísticas de mediación y el artículo 56 define estas últimas como aquellas que se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlos a cabo.

El anteproyecto califica como empresas turísticas de mediación a las agencias de viajes, las agrupaciones de empresas que tiene por objeto la comercialización común de ofertas

turísticas de las empresas agrupadas, las centrales de reservas, los mediadores turísticos y los operadores turísticos.

Agencias de viaje, centrales de reserva y mediadoras turísticas

El anteproyecto se regulan las agencias de viaje en los artículos 57 y siguientes. Desde la modificación de la ley sectorial llevada a cabo por la ley 7/2012, de 23 de abril, el ámbito reservado en exclusiva a las agencias de viajes es la organización y comercialización de viajes combinados. Además, éstas pueden llevar a cabo y ofertar otro tipo de servicios turísticos.

La regulación recoge básicamente el contenido en el régimen vigente de las mismas en la CAPV contenido en el Decreto 81/2012, de 22 de mayo.

Se incluyen, además de las agencias de viajes, las centrales de reservas y mediadoras turísticas, regulándose el régimen de garantías e identificación.

Se definen en el proyecto las agencias de viajes como personas físicas o jurídicas que bajo cualquier forma empresarial, se dedican profesional y comercialmente a la mediación y organización de servicios turísticos consistentes en viajes combinados.

Al definirse las agencias de viajes se ha eliminado el requisito de la exclusividad previsto en la ley, de manera que éstas pueden ampliar su objeto y dedicarse a otro tipo de actividad. El citado requisito, se suprimió ya en la regulación del reglamento de agencias de viajes, por considerarse contrario a lo establecido sobre las actividades multidisciplinares en el artículo 25 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, a cuyo tenor:

<<no se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva, bien sea a través de la imposición de requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una actividad específica bien sea mediante la imposición de requisitos que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.>> (artículo 25).

Así mismo, tal y como se regula ya en el reglamento, en atención fundamentalmente a la protección de los consumidores y usuarios, al regular la actividad de las agencias de viajes, se considera que debe circunscribirse la regulación a los viajes combinados, entendiendo por éstos lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre Aprobación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El ámbito de aplicación se extiende a las agencias domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con una referencia al desarrollo reglamentario para las agencias que operen a través de medios electrónicos. Respecto a las agencias

domiciliadas en otras Comunidades Autónomas el proyecto reconoce su libertad de establecimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, si bien la apertura de estas nuevas sucursales deberá tener cubierta la garantía exigida en la Comunidad Autónoma de origen y comunicar el inicio de su actividad a la CAPV. En todo caso se prevé la comunicación a la administración turística vasca si bien a los solos efectos de su inscripción registral.

Respecto a las agencias establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea se les exige la presentación de una declaración responsable para la primera sucursal en Euskadi manifestando que la garantía prestada es equivalente o, en su caso, de fianza complementaria.

El anteproyecto contempla la obligatoriedad de las agencias de viajes y en general de las empresas de mediación turística, de constituir y mantener en permanente vigencia una fianza o garantía suficiente para responder de las obligaciones contraídas en el ejercicio de la actividad turística. Además, han de contratar y mantener en permanente vigencia una póliza de seguro de responsabilidad civil para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

Asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de los Consumidores y Usuarios impone a organizadores y detallistas de viajes combinados la obligación de constituir y mantener en permanente vigencia una fianza en los términos que determine la Administración turística competente, para responder frente a los contratantes de viajes combinados.

Hay que tener en cuenta que se está tramitando por la Comisión de la UE, el Proyecto Piloto 6671/14/JUST, previo al procedimiento de infracción, relativo a la transposición del artículo 7 de la Directiva de Viajes Combinados mediante el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre,).

De acuerdo con la interpretación que efectúa la jurisprudencia comunitaria sobre dicho artículo 7, ha de garantizarse (de manera eficaz e inmediata, cubriendo todos los riesgos derivados de la insolvencia o quiebra del organizador) por el organizador y/o detallista, el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor en caso de insolvencia o quiebra.

Esta previsión no parece que quede garantizada por el actual art. 163 de la LGDCU, según el citado Proyecto Piloto. Por esta razón desde la Secretaría de Estado de Turismo se ha informado de que están trabajando para modificar el referido artículo de Texto Refundido de la Ley de los Consumidores y Usuarios, modificación que afectará al régimen de fianzas vigente.

6.5.5.5 Profesiones Turísticas

Según la definición contenida en el artículo 2 del anteproyecto, son las relativas a la realización de manera habitual y retribuida de actividades de orientación, difusión,

información y asistencia en materia de turismo, así como las que reglamentariamente se determinen, pudiendo establecerse la necesidad de poseer una cualificación y sin perjuicio del reconocimiento de la cualificación profesional de otros estados miembros.

6.5.5.6 Acampada libre. áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y acampada provisional para eventos.

Acampada libre

Se regula el régimen de la acampada libre en el capítulo VI. En su redacción se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Dictamen Nº: 83/2013 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, emitido con ocasión del proyecto de Decreto de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, estableciendo en ley la prohibición con carácter general.

En el anteproyecto, se regulan en el capítulo VI del Título V el régimen de la acampada libre, la áreas naturales de acampada, las zonas de acampada de titularidad pública y la acampada provisional para evento y las áreas de servicio o zonas especiales de acogida para autocaravanas.

La Ley 16/2008, de 23 de diciembre modificó la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo, introduciendo nuevas figuras dentro de los establecimientos turísticos extra hoteleros y como modalidades de turismo de acampada, concretamente estas nuevas modalidades eran; las áreas naturales de acampada, las áreas provisionales de acampada para eventos culturales, recreativos o deportivos, las zonas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito.

A excepción de las áreas provisionales de acampada para eventos culturales, recreativos o deportivos, suprimidos por la Ley 7/2012, de 23 de abril, estas figuras se mantienen a fecha de hoy y son desarrolladas en el Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, concretamente en el título III, el capítulo I regula las áreas naturales de acampada, en el título IV las áreas especiales de acogida de auto caravanas y caravanas en tránsito. Finalmente, en el Título V se regula la acampada libre.

6.6.- TÍTULO VI EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

Empresas de restauración

En el anteproyecto, se regulan en el art 73 como actividades e interés turístico. Actualmente las empresas de restauración son empresas turísticas y así se incluyen entre las mismas en los arts. 6, 7, 34 y 35 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de

ordenación del turismo. Si bien no están sujetas a inscripción ni a declaración responsable, sí les son actualmente de aplicación las obligaciones contenidas en el artículo 9 de la ley para las empresas turísticas.

Con la modificación propuesta, a pesar de que el turismo gastronómico es considerado en el apartado 3 del artículo 4 del anteproyecto como oferta turística a priorizar, sin embargo, dejarán de ser consideradas como empresas turísticas, pasando a la categoría de empresas que realizan actividades de interés turístico, (artículo 73 a) del borrador) . Según el art. 25 del borrador está prevista para las mismas una inscripción potestativa en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, y será requisito para poder acceder a ayudas y subvenciones del Departamento.

En todo caso, señalar que al no ser una empresa turística, las empresas de restauración no estarán sujetas a las obligaciones de las empresas turísticas, ni al régimen sancionador.

6.7.- TÍTULO VII RELATIVO A LA DISCIPLINA TURÍSTICA

Se regula en este título el régimen de la denominada disciplina turística, esto es la regulación de la actividad inspectora y de comprobación de la actividad turística, materia ésta fundamental, tras implantarse un sistema de declaración responsable que hace que el ejercicio de la actividad no esté sujeto a una comprobación previa por la Administración de cumplimiento de requisitos previos sino a una declaración en la que se manifiesta que se cumplen por el prestador de los servicios. Es después cuando la administración turística viene a comprobar la adecuación de las empresas turísticas a la normativa vigente.

En el articulado del anteproyecto se regula la actividad inspectora, las funciones de la inspección de turismo, las facultades del personal inspector, su acreditación, el régimen de los mismos (derechos y deberes), la actuación inspectora y su documentación (comunicaciones diligencias e informes). Así mismo se regulan los deberes de las empresas y profesionales del turismo en relación a la actuación de la inspección, así como las denuncias, quejas y reclamaciones. Sobre la distinción entre estas últimas, el artículo 2 del Decreto 142/2014, de 1 de julio sobre hojas de reclamaciones de consumo, distingue y da un concepto de denuncia, queja y reclamación.

También se ocupa este título del régimen de infracciones y sanciones, aumentando la cuantía de estas últimas, estableciendo la ejecutividad de las sanciones una vez pongan fin a la vía administrativa, el régimen de la prescripción y de la caducidad, del procedimiento sancionador, de las multas coercitivas, devolución de cantidades percibidas indebidamente.

La disposición adicional primera faculta al Gobierno a actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias con el máximo del IPC a nivel de Euskadi.

El ejercicio de la potestad sancionadora, deberá en todo caso adecuarse a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, donde se establecen los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad responsabilidad y proporcionalidad en el Título IX, artículos 127 y siguientes. Así mismo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la CAPV, en especial las normas del procedimiento sancionador, tal y como dispone el artículo 23 de la misma.

Tal y como se establece en el artículo 109 del anteproyecto, el procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la CAPV, o disposición que la sustituya. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998, el procedimiento sancionador se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

Las disposiciones Adicionales prevén la ulterior regulación conjunta de los denominados “senderos turísticos” por los distintos órganos materialmente competentes, así como la reglamentación de la señalización turística, de los premios o galardones turísticos, del aprovechamiento por turnos y de la suscripción de acuerdos y protocolos de actuación

7.- CONCLUSIONES

Primera.- La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para dictar la ley cuyo anteproyecto se somete a informe en virtud del artículo 10. 36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre.

Segunda.- En el anteproyecto de ley que se informa, se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Tercera.- Igualmente, el anteproyecto normativo se adecua a las directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993 y publicadas mediante Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico.

Cuarta.- Finalmente el anteproyecto de ley, se considera ajustado a derecho.

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de febrero de 2015

José Antonio Pérez
ASESORÍA JURÍDICA